



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 859/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.P. y N.S.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de Empleo (EXP. 842/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Industria y Comercio, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de Empleo, SCE.
2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.
3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a un Dictamen de fondo.

#### II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

\* PONENTE: SR. Suay Rincón.

Las reclamantes, trabajadoras sociales, estaban inscritas en el SCE como demandantes de mejora de empleo desde el 9 de septiembre de 2008. Es decir, tenían trabajo pero buscaban un trabajo mejor.

El 5 y el 4 de febrero de 2009 las reclamantes pasaron a la situación de desempleo. El SCE pasó a inscribirlas como demandantes de empleo desde esa fecha, cuando debió mantener la anterior fecha de 9 de septiembre de 2008.

Este error determinó que no se les incluyera por el SCE en determinadas preselecciones para atender ofertas de empleo, porque en esas preselecciones se incluyen a los solicitantes que lleven más tiempo inscritos como demandantes de empleo.

2. Las reclamantes alegan: "La pérdida de expectativa en el acceso a empleo suponen al menos una lesión en la posibilidad de lucro (retribuciones) cuantificables en 1.000 € cada una". Piden, en coherencia, sendas indemnizaciones por esa cuantía.

### III

1. Según resulta del escrito de reclamación, de los informes de la Jefa de Sección de Coordinación de Oficinas, del informe del Jefe de Sección del Servicio Informático y de la propuesta de resolución, las ofertas de empleo para las cuales no fueron propuestas como candidatas eran las siguientes:

Oferta nº 05/2009/4759, 1 plaza de trabajador social, contrato de seis meses, Cabildo de Gran Canaria.

Oferta nº 05/2009/5306, 3 de plazas de trabajador social, contrato de 180 días, IMEF.

Oferta nº 05/2209/5750, 1 plaza de trabajador social, contrato temporal, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Oferta nº 05/2009/5559, 1 plaza de trabajador social, contrato de 90 días, Centro Penitenciario de las Palmas de Gran Canaria, Salto del Negro.

Una oferta que no identifican en su escrito de reclamación.

2. Para la oferta nº 05/2009/4759, 1 sola plaza, el SCE propuso 10 candidatos. Si no se hubiera producido el error las reclamantes hubieran sido incluidas en esa propuesta.

3. Para la oferta nº 05/2009/5306, tres puestos de trabajo temporales, el SCE propuso siete candidatos. Una de las reclamantes hubiera sido incluida en la

propuesta. La otra, por no cumplir los criterios de ordenación (idiomas, determinadas experiencias laborales, etc.), no hubiera sido incluida.

4. Para la oferta nº 05/2009/5750, 1 puesto de trabajo temporal, el SCE propuso a 12 candidatos. Una de las reclamantes hubiera sido incluida en esa relación. La otra no, por no reunir los requisitos de la oferta.

5. Para la oferta 05/2009/5559, 1 puesto de trabajo temporal, el SCE propuso doce candidatos. De no haberse producido el error ambas reclamantes hubieran sido incluidas en la propuesta.

6. La propuesta de resolución considera que se debe indemnizar a A.L.P. con 800 euros porque de las cinco ofertas por las que reclama, pudo haber sido incluida como candidata en cuatro, ya que al no haberse podido identificar la quinta oferta que menciona, no se puede determinar si hubiera sido incluida como candidata. En cuanto a la otra reclamante se considera que debe ser resarcida con 400 euros porque de las cinco ofertas por las que reclama, sólo hubiera sido incluida como candidata en dos.

7. La inclusión como candidata a una oferta de empleo en concurrencia con otros candidatos en un número que supera ampliamente los puestos de trabajo ofertados no representa más que una expectativa de ser contratada. Que esta expectativa devenga en un contrato de trabajo por cierto período de tiempo depende de imponderables tales como que los otros candidatos reúnan menos méritos, menor capacidad y que, según el juicio del contratante, la candidata sea la más idónea para el puesto de trabajo ofertado.

No se está, por tanto, ante un derecho a ser contratado laboralmente por cierto tiempo, sino ante una expectativa incierta y contingente de ser contratado.

## IV

1. Para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración no basta que el servicio público haya funcionado anormalmente. Es necesario, como exigen los apartados 1 y 2 del art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, que se haya producido un daño efectivo en un derecho.

Este requisito determina que no sean indemnizables las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes al estar desprovistas

de certidumbre (SSTS de 18 de octubre de 1993, RJ 1993\7498; de 14 de febrero de 2006, RJ 2006\2780; de 5 de febrero de 2008, RJ 2008\1352; de 12 de mayo de 2010, JUR 2010\192452; de 4 de junio de 2010, JUR 2010\256552 y de 29 de septiembre de 2010, JUR 2010\348159; entre otras muchas cuya cita sería inabarcable).

En el presente supuesto la inclusión como candidatas en concurrencia con otras muchas personas a ofertas de empleo para cubrir un único puesto de trabajo en todos los casos -salvo en uno en que se ofertaban tres- no generaba ninguna expectativa segura, cierta e incuestionable a que fuera contratadas. Este hecho, como se indicó más atrás, dependía de un conjunto de factores imponderables que determinaban que esa expectativa fueran incierta, dudosa y contingente; por lo que, aunque el error en el servicio informático del SCE determinó que no fueran incluidas como candidatas, este funcionamiento anormal no ha producido un daño real y efectivo que sea indemnizable.

Por estas razones se considera que la propuesta de resolución, en cuanto se dirige a indemnizar expectativas remotas e inciertas, no es conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.